



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 11 de marzo pasado, y registro de entrada en Diputación el día 22 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento de Asistencia a Municipios y Formación, acerca de la interpretación dada por el citado Ayuntamiento de la Ordenanza fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio público municipal de orden urbanístico.

En concreto, y con ocasión de la tramitación por el Ayuntamiento de un Programa de Actuación Urbanizadora, la primera autoridad municipal desea conocer nuestra opinión sobre la precisa aplicación realizada por los servicios municipales, en relación con el artículo de la referida Ordenanza fiscal que determina el sistema de cálculo de la cuota de la tasa.

A este respecto, el Sr. Alcalde nos informa, en primer lugar, de la presentación en el Ayuntamiento de un Programa de Actuación Urbanizadora cuya superficie o ámbito de actuación es de 173.785,05 m², y, en segundo lugar, del contenido literal del artículo en cuestión, según el cual, la cuota tributaria por la tramitación del indicado instrumento de gestión urbanística vendría determinada por la suma de *“todos los valores que resulten de aplicar a cada tramo [en número de siete y determinados en función de la superficie del ámbito de actuación] los euros por m² recogidos en la escala [integrada por la superficie y el importe de cada tramo]”*. Información que complementa con la remisión de una copia de la referida Ordenanza fiscal.

Pues bien, una vez estudiado y analizado el hecho imponible de la Tasa objeto de consulta y su liquidación, así como, la concreta regulación de la misma efectuada por la Ordenanza fiscal que le sirve de fundamento, se procede a emitir el siguiente,



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



INFORME

PRIMERO

Respecto de la operación aritmética propuesta por el Ayuntamiento, en orden a la determinación y cálculo del importe de la cuota correspondiente a la Tasa aplicada por la tramitación del mencionado Programa de Actuación Urbanizadora, según la superficie declarada de éste, no cabe oponer ninguna tacha a la liquidación resultante, pues, parece obvio que, de acuerdo con la interpretación que creemos más plausible del cuestionado artículo de la Ordenanza fiscal, los valores resultantes tras multiplicar los metros cuadrados de cada tramo por su correspondiente importe en euros, conforme a la escala que figura en el cuestionado precepto, deberán finalmente ser sumados hasta obtener la cuota tributaria definitiva objeto de exacción, calculada en función de la verdadera superficie de la actuación. Y eso es, precisamente, lo que propone el propio Ayuntamiento en su escrito de petición de informe.

Ahora bien, dicho lo anterior no podemos dejar de señalar que, según una consolidada doctrina jurisprudencial, “(...) *en el planeamiento urbanístico, en cualquiera de sus grados, lo prevalente es el interés general, y no el particular*”¹, hasta el punto que, la exacción y aplicación de una Tasa que descansa sobre el específico beneficio que en el interés particular pudiera generar la actividad de la Administración, no puede operar en el ámbito de la tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento. Habiendo, incluso, llegado más lejos la jurisprudencia, al considerar que tampoco son posibles las tasas en la aprobación de los Proyectos de Urbanización, en la medida en que dichos instrumentos también incorporan en su contenido determinaciones generales.

¹ Cita extraída del Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de enero de 2008.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

En línea con lo señalado, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 2005, mantiene de forma nítida, en su Fundamento de Derecho Tercero, que: *“Los planes urbanísticos constituyen el reflejo de una potestad administrativa típica, la urbanística, razón por la que su ejercicio no parece que deba ser sujeto a una tasa, aunque tal actividad haya sido iniciada por una petición de particular”*. Añadiendo, no obstante, a continuación que cosa distinta sería *“la solicitud de expedición de documentación del Plan ya aprobado, que, evidentemente, sí se incardinaría en lo dispuesto en el artículo 20.4 a) del texto invocado”*.

Finalmente, tras reconocer que, *“desde un punto de vista sistemático, (...) el artículo 20.4 de la L.H.L. [en la actualidad, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo] no contiene una relación cerrada de las prestaciones de servicios que pueden ser objeto de tasa”*, la citada Sentencia concluye afirmando que: *“parece razonable deducir que si los instrumentos urbanísticos invocados pudieran ser objeto de tasa, la norma expuesta habría hecho mención expresa de ellos”*. Como ha hecho, por ejemplo, respecto del otorgamiento de las licencias mencionadas en sus letras h) e i).

SEGUNDO

Así pues, aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta, no es difícil llegar a la conclusión de que la Ordenanza fiscal que sustenta la liquidación de la Tasa objeto de consulta se encontraría viciada de nulidad radical o de pleno derecho, en la medida en que el hecho imponible objeto de imposición –como es, en este caso, la tramitación, aprobación y adjudicación de un Programa de Actuación Urbanizadora– responde más bien al obligado ejercicio de una competencia pública, reflejo, a su vez, de una potestad administrativa típica –como es la urbanística–, que a la supuesta obtención por los sujetos pasivos de un beneficio particular, como elemento esencial para la válida imposición y aplicación de las



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

tasas previstas en el artículo 20 del TRLRHL. Y ello, sin perjuicio, como dice la Sentencia citada, de que pueda someterse a imposición la tramitación de determinadas actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la aprobación y adjudicación del Programa.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo expresamente a los destinatarios del presente Informe que las opiniones jurídicas recogidas en el mismo no pretenden suplir, en modo alguno, el contenido de aquellos otros Informes que sobre idéntico tema hayan podido solicitar o que, preceptivamente, deban emitirse para la válida adopción de acuerdos, razón por la cual las opiniones recogidas en él se someten de forma expresa a cualquier otra mejor fundada en Derecho

Toledo a 28 de Marzo de 2011